



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

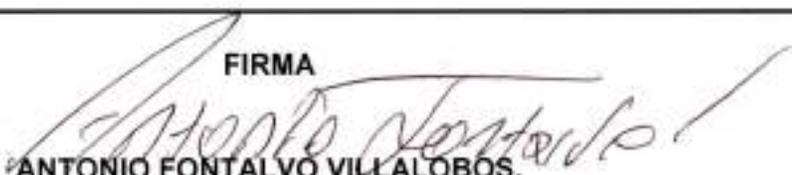
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, sin respuesta hasta la fecha, paso al despacho para requerir.

PASA AL DESPACHO

Dieciocho (18) de enero de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.

SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, este Juzgado resolvió oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, para que remitiera, certificación del reporte histórico de bases y partidas computables reconocidas al señor RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.621.793 desde el año 2016 hasta el 2018.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que no ha sido aportado el documento requerido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, por tanto, se ordenará requerir nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - REQUERIR NUEVAMENTE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días, certificación del reporte histórico de bases y partidas computables reconocidas al señor RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.621.793 desde el año 2016 hasta el 2018.

Segundo. – En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 AM
—
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609609e1bfb42ec84ac2a513ec18eeef178de88564a5c51c4f2767b5cb9fe93**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:21 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (22) de enero de 2021, informándole que el demandante presentó subsanación de demanda

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital, para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BEATRIZ AMADOR DE BERNAL. Contra MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Ministerio de Defensa - Policía Nacional), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del c.p.a.c.a. (Artículo 199 c.p.a.c.a., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

7. Téngase al abogado GUILLERMO ALBERTO PUERTA TOUS, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 008 DE HOY 26
DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e4081fd1ff587f6a999fc38996262b294ff9b765ca834cccc210cb47ba475d**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:24 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00193-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	PHANOR REYES VIZCAYA
Demandado	SECRETARÍA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

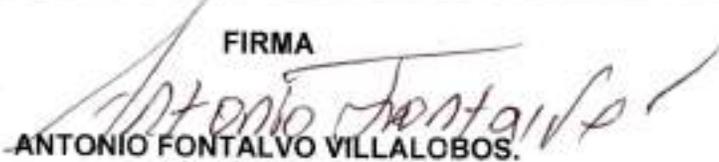
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la demanda no fue subsanada

PASA AL DESPACHO

Veintidós (22) de enero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00193-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	PHANOR REYES VIZCAYA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante auto de 20 de noviembre de 2020, notificado por estado No 131 de 23 de noviembre del mismo año, se ordenó a la parte accionante adecuar la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Atendiendo ello y una vez se ha verificado que el término se encuentra vencido y que el accionante no corrigió en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por PHANOR REYES VIZCAYA contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY (ENERO 26 DE 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705c7b700bef8e0fe12b515be9424e56c47c076a56bc9fa1d8f6d5156f1a59e**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:26 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que fue presentado escrito de subsanación.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00194-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL
Demandado	POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegados por la parte demandante, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se:

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor FABIAN ANDRES TAMARA RANGEL contra MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería al abogado NESTOR TORRES PEREZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY (26 DE ENERO DE 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a069fc990ddba75f72124bc6f9af180eb641efc24a1b951eda1ca2b18113796**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:23 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00209-00
Medio de control o Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Demandante	MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

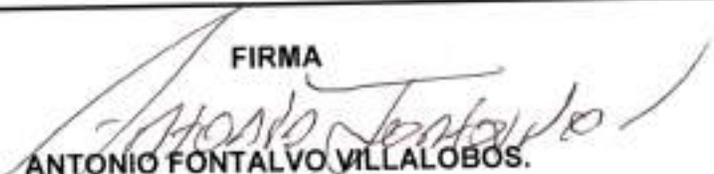
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto, por secretaría se requirió a la Procuraduría 118 Judicial II para que enviara el expediente escaneado, paso al despacho para proveer sobre la conciliación extrajudicial.

PASA AL DESPACHO

Dieciocho (18) de enero de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00209-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Demandante	MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La Procuraduría ciento dieciocho (118) Judicial II para asuntos administrativos, remitió para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 0124 de 11 de junio de 2020, celebrada el 10 de noviembre de 2020 entre MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 24 de noviembre de 2020, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

- “1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.*
- 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 11 de octubre del 2019.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”.

II.- HECHOS

La convocante los expone de la siguiente manera:

“1. El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, el día 16 de mayo del 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la Resolución N° 04657 del 30 de mayo del 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día 12 de septiembre del 2019, por intermedio de entidad bancaria.

6. El artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, estableció el trámite administrativo que debe observarse para el reconocimiento y pago de cesantías del sector educativo de la siguiente manera:

(...)

7. Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día 16 de mayo del 2019 fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el 02 de septiembre del 2019, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 12 de septiembre del 2019, transcurriendo así 10 días de mora desde el 02 de septiembre del 2019, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante ACTO FICTO la petición presentada el día 11 de octubre del 2019, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

9. Por mandato del numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el Decreto 1716 de 2009, se hace necesario agotar una etapa de conciliación prejudicial previa a la formulación de la demanda que corresponda ante la jurisdicción administrativa.

10. El Medio de Control que se formulará en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio será el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 118 Judicial II, mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO, así mismo se señaló el día veintidós (22) de septiembre de 2020 a las 10:30 A.M. (paginas 153-155), para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia (páginas folio 148-152), la audiencia se suspendió y se fijó nueva fecha para el día catorce (14) de octubre de 2020. Llegado el día de la continuación de la audiencia (paginas 137-140), esta se suspendió y se fijó fecha para continuarla el día diez (10) de noviembre de 2020. Llegado el día de la audiencia (paginas 141-147)¹, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“...Acto seguido se indica a las partes que de conformidad con el memorial de conciliación las pretensiones de la solicitud de conciliación son: (...) De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, sobre lo siguiente: 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 11 de octubre del 2019. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de

¹ Ver expediente escaneado 08001333300420200020900 documento: 04ExpedienteDigitalizado.pdf



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

procurar el acceso a la administración de justicia. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada DISTRITO DE BARRANQUILLA- D.E.I.P.-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada quien manifiesta vía correo electrónico institucional: A la fecha, no ha existido modificación a la postura adoptada por mi poderdante y se reitera que el comité de Conciliación y Defensa judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla, en sesión del día 26 de junio de 2020, a las 4:00 P.M., que tuvo lugar de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, estudió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO, contra el D.E.I.P de Barranquilla, en la que se decidió NO CONCILIAR, de conformidad a los argumentos plasmados en la certificación expedida en la misma fecha, y mencionados en la audiencia de conciliación celebrada el día 22 de septiembre de 2020. Por lo que le solicito, señor Procurador, se declare fallida la presente diligencia. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-. con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada teniendo en cuenta la solicitud de reconsideración realizada por este Despacho en previa diligencia quien vía correo electrónico institucional remite certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de conciliación de su representada que contiene la correspondiente decisión de comité de conciliación en el presente asunto la cual se transcribe a continuación. (...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO con CC 32616303 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 4657 de 30/05/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16/05/2019 Fecha de pago: 12/09/2019 No. de días de mora: 10 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 1.306.663 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.175.997 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 118 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE Barranquilla RAD 2020-0124 INTERVENCION DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada la cual mediante correo electrónico institucional manifestó: De conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por el SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN y una vez revisadas las fechas de solicitud de las cesantías , la fecha de pago , la asignación básica y los días de mora allí indicados, la parte convocante acepta de manera total el porcentaje allí estipulados y procede a conciliar. La parte convocante respecto de la posición del DISTRITO DE BARRANQUILLA, solicitó se declare fallida la presente audiencia. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** Este agente del Ministerio Público considera que como quiera que la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que el anterior acuerdo cumple con su aspecto formal por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ . como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), su cuantía y el plazo acordado para el pago. Se considera igualmente que la conciliación aquí celebrada, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; pues se pretende la revocatoria de un acto administrativo ficto presunto con ocasión a la no contestación de la petición de fecha 11 de octubre de 2019 (folios 11 y 12 solicitud de conciliación) y al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes teniendo en cuenta la naturaleza de la sanción moratoria; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo así: 1) Solicitud de conciliación extrajudicial congruente con el acuerdo conciliatorio celebrado; 2) Copia del acto administrativo por medio del cual la entidad pública convocada reconoció y ordenó el pago de la cesantía solicitada 3) Prueba de la fecha en que el FOMAG puso a disposición de la convocante los recursos correspondientes a la cesantía solicitada, consistente en comprobante de pago BBVA en donde a observación 02 del mencionado documento se determina como fecha de disposición el día 12 de septiembre de 2019, la cual concuerda con la fecha tomada en cuenta por el Comité de conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN para presentar la correspondiente propuesta conciliatoria. 4) Copia de la petición presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual solicita el pago de la sanción causada por la mora en el pago de sus cesantías; 5) Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la cual consta la decisión de CONCILIAR y los parámetros de la propuesta conciliatoria presentada en cada caso ventilado en esta audiencia; 6) Prueba de la asignación básica devengada por la convocante en la vigencia fiscal 2019, que se debe tener en cuenta para liquidar en cada caso la sanción moratoria, de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado 7) Acta mediante el cual se le confieren unas facultades al Secretario Técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación; respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Resaltándose que de las mismas se determinó que la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

solicitud de liquidación de cesantías Parciales se efectuó el 16 de mayo de 2019, según se observa en el acto administrativo de reconocimiento (folios 07 al 09 de la solicitud de conciliación), por lo que el pago oportuno de las cesantías reclamadas era hasta el 29 de agosto de 2019, y solo se hizo hasta el 12 de septiembre de la misma anualidad, como consta en certificación suscrita por el Secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, lo cual se constata en comprobante de pago BBVA en donde a observación 02 del mencionado documento se determina como fecha de disposición el día 12 de septiembre de 2019, (obrante a folio 10 de la solicitud), es decir, después de cumplido el término respectivo. Así las cosas, la sanción por dicha mora, debe pagarse a la convocante a razón de un día de salario básico desde el 30 de agosto de 2019, hasta el 11 de julio de la misma anualidad, la cual debe ser asumida por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad pública que concilia en la presente con la convocante, teniendo en cuenta la postura no conciliatoria expresada por el apoderado de la entidad convocada Distrito de Barranquilla alegando la existencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por último se resalta que el objeto de la presente conciliación extrajudicial no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada en sesión N° 41 de 1 de octubre de 2020, y así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018, por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Y así mismo se expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior, la conciliación alcanzada que corresponde a los parámetros fijados en la sentencia de unificación del Consejo de Estado pues el caso concreto la misma se resume así: Fecha petición cesantías definitivas 16 de mayo de 2019 Fecha de vencimiento de los 70 días



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*hábiles para reconocimiento y pago de cesantías. 29 de agosto de 2019 Mora a partir de 30 de agosto de 2019 Fecha de pago 12 de septiembre de 2019 Días de mora reconocidos 10 Salario mensual año mora 2019 \$ 3.919.989 Salario diario 130.666 Valor de la mora \$ 1.306.660- Porcentaje a conciliar según fórmula del FOMAG 90% \$ 1.175.997 Expuesto lo anterior, evidenciándose que en este caso conciliado hay lugar al pago de la sanción moratoria durante el periodo liquidado por la entidad convocada en la propuesta que se allega, operación que al tener como base un porcentaje inferior a la totalidad que estaría llamada a pagar en el evento de una condena judicial resulta favorable para el patrimonio público se **DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL** en los términos ya referidos anteriormente es decir entre la señora **MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Ahora bien como quiera que la presente conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la ...Ley”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base de liquidación de la sanción moratoria que hoy se concilia la asignación básica diaria del salario correspondiente a año de causación de la mora esto es 2019 lo cual se acredita con certificado de salarios anexo al expediente. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el 11 de octubre de 2019. Ahora bien, respecto al Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital, teniendo en cuenta que entre este y la parte convocante no se configuro acuerdo conciliatorio, se entiende agotado el requisito de procedibilidad respecto a esta entidad. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. De la misma manera. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia advirtiéndose que los correos electrónicos intercambiados entre las partes hacen parte integral de la presente acta. Previa lectura y*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aprobación por parte de los asistentes remotos se suscribe el acta por el Procurador 118 Judicial II Para Asuntos Administrativos siendo las 10.50 a.m.”.

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Poder constituido en legal forma para actuar (página 6); Copia de la Resolución No 04657 de 30 de mayo de 2019 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial (página 8-10); Copia del recibo de consignación del BBVA de fecha 23 de septiembre de 2019 (página 11); Copia de la Petición elevada por la señora Mercedes del Carmen Maldonado Angulo a través de apoderado, solicitando el pago de la sanción moratoria (páginas 12-13); Por la parte convocada fueron aportadas las siguientes pruebas; Copia de la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de septiembre de 2020 (página 36); Copia del Acta No 55 de 13 de septiembre de 2019 (página 37 a 40); Copia de la certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional de fecha 9 de noviembre de 2020 (página 61); Poder de sustitución constituido en legal forma otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos (página 62), Poder constituido en legal forma otorgado por el Ministerio de Educación Nacional (folios 63 a 69, 81 a 1136).

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

La abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.542.824 de Cartagena y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 165.841 del C.S. de la J., acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO, con facultades expresas para conciliar (página 24)².

Por su parte la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO acudió como apoderada sustituta, conforme al poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder de sustitución otorgado, (página 62)³.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aporta se aportan sendas copias de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional⁴, una con fecha 18 de septiembre de 2020 y otra de fecha 9 de noviembre de 2020, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO, no es menos cierto que la certificación de fecha 9 de noviembre de 2020, carece del instrumento que lo avale, es decir, el documento que confirma dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la sesión No 41 celebrada el 1° de octubre de 2020, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado, por cuanto del material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones de la convocante, no fue aportada el acta de la sesión No 41 celebrada el 1° de octubre de 2020, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Aunado a lo anterior, en la documentación aportada aparecen varias contradicciones por cuanto en la solicitud de conciliación se afirma que la fecha de pago en cesantías es 12/09/2019 tal como se observa en el documento 01- solicitud conciliación y en el volante aportado se encuentra la fecha 23/09/201 a folio 11 del documento 03 remisión

² Ver expediente escaneado 08001333300420200020900 documento: 04ExpedienteDigitalizado.pdf

³ Ibídem.

⁴ Ver expediente escaneado 08001333300420200020900 documento: 04ExpedienteDigitalizado.pdf páginas 36 y 61.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

documento procuraduría. De otra parte, a folio 23 aparece que el dinero fue colocado a disposición en 17/09/2019 y a folio 36 dice que el pago fue en 12/09/2019. Adicionalmente en el folio 142 se afirma que los días de mora son 10, mientras que a folios 148-150 se asevera como días de mora 2. (Ver expediente digitalizado documento 04 estante digital). Lo anterior, solo deja evidencia de la contradicción de fechas en toda la documentación aportada lo cual hace imposible para el juzgado tener certeza de los valores liquidados así como los tiempos para determinar la sanción moratoria solicitada.

Por todo lo señalado se hace imposible impartir aprobación a la conciliación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 10 de noviembre de 2020, celebrada entre la señora MERCEDES DEL CARMEN MALDONADO ANGULO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente al Procurador Ciento dieciocho (118) Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 008 DE HOY 26
DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2676a4c2e132c640eeaab7969e02d5e020ba5ff2c2eca134e02b57047f06**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:17 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00211-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo
(ANTONIO FONTALVÓ VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00211-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento diecisiete (117) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 420 de 25 de agosto de 2020, celebrada el 10 de noviembre de 2020 entre la señora KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 24 de noviembre de 2020, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

“- 1.-El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Marzo del 2020.

4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II.- HECHOS

“...3. Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, solicitó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO**, el día **06 de Noviembre de 2018**, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

4. Por medio de la **Resolución N° 0082 del 01 de Marzo del 2019**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

5. Esta cesantía fue cancelada el día **15 de Mayo del 2019**, por intermedio de entidad bancaria.

(...)

7. Al observarse con detenimiento, mi representada solicitó la cesantía el día **06 de Noviembre de 2018**, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el **18 de Febrero del 2019**, pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día **15 de Mayo del 2019**, transcurriendo así **86 días** de mora desde el **18 de Febrero del 2019**, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación.

8. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió mediante **ACTO FICTO** la petición presentada el día **10 de Marzo del 2020**, acto que será demandado en el evento de no lograrse acuerdo conciliatorio.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 117 Judicial II, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora **KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS**, así mismo se señaló el día diez (10) de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación¹. Llegado el día de la audiencia, por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:

“Comparece a la diligencia (vía Whatsapp y correo electrónico) el (la) Doctor(a) **DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.542.824 y con Tarjeta Profesional No. 165841 del

¹ Ver documento 02 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado (a), del **convocante** reconocida como tal mediante sustitución de poder aportado. Igualmente comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.313.766 y con Tarjeta Profesional No. 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder de sustitución otorgado por **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en su condición apoderado general de las entidades mencionadas según consta en escritura pública en 28 folios electrónicos que fuera remitida como anexos al mencionado poder. Comparece a la diligencia el (la) Doctor(a) **REINALDO PACHECO ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.135.981 y con Tarjeta Profesional No. 185.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a), del (la) convocada **MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** reconocido como tal mediante poder aportado. Acto el Procurador le reconoce personería al (los) apoderado(s) de la(s) parte(s) en los términos indicados en el (los) poder (es) que aporta(n). Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se cita las pretensiones de la parte convocante: "...De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, sobre lo siguiente: 1- El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2- Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3- Que se declare la nulidad del acto ficto con que se resolvió la petición presentada el día 10 de Marzo del 2020. 4- En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia...". **En cuantía de \$8.124.520.00.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: (SE TRANSCRIBE MENSAJE WHATSAPP): "...de acuerdo al comité efectuado en el cual se estudio el caso de la sra. katiuska oliveros la posición adoptada por parte del comité es de no conciliar en este proceso, debido a que el municipio ejerce solo una labor administrativa y no le corresponde efectuar pagos referente a prestaciones sociales, por tal motivo manifiesta la posición de no conciliar. Gracias...".

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**: (SE PEGA PANTALLAZO DE CERTIFICADO CONTENTIVO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA ENVÍADA AL CORREO ELECTRONICO).

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 y Por medio del cual se reciben las peticiones, insinuaciones, objeciones, parámetros y reglas acordados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la acción motivada por el pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobada en sesión No. 43 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se evidenció que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la siguiente programación por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por KATIUSKA OLIVEROS SALAS con ID 32746098 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la cesantía motivada por pago hecho de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 82 de 01/03/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/11/2018
Fecha de pago: 15/05/2019
No. de días de mora: 83
Asignación básica aplicable: \$ 2.854.134
Valor de la mora: \$ 8.000.000
Propuesta de acuerdo conciliatorio: 5.722.944 (88%)

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, numeral 3.2 y 3.3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra sustentada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la acción motivada es un derecho de carácter dispositivo y conciliable, que se reclama a través de la denominada posición negativa. Lo anterior, de acuerdo a que corresponde a las entidades estatales la integridad del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE DOMINADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconocen otros intereses por mora.

La presente propuesta de conciliación no causará efecto antes de la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos de la entidad de conformidad con lo establecido en la Ley 1995 de 2016 (Plan Nacional de Desarrollo) y en Decreto 2520 de 2018, y de acuerdo con la acción presupuestal de \$400.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FORMAD en sesión ordinaria de 0 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 6 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 117 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE Barranquilla RAD 2020-402

INTERVENCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE (SE TRANSCRIBE DE WHATSAPP) De conformidad con la propuesta conciliatoria allegada por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y una vez revisada la fecha de solicitud de las cesantías, la fecha de pago, la asignación básica y los días de mora indicados en dicha propuesta, la parte convocante acepta y aprueba de manera total el porcentaje allí estipulado y procede a conciliar la presente solicitud de conciliación del convocante KATIUSKA ELENA OLIVEROS SALAS. Respecto de la posición del comité de Conciliación de la entidad Territorial Municipio de Soledad, me permito solicitar se declare





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

fallida la presente audiencia esto conforme a las competencias fijadas por la ley para esta entidad en los trámites prestacionales de los docentes.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este agente del Ministerio Público considera que como quiera que la parte convocada **MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** expuso falta de ánimo conciliatorio y la parte convocante está de acuerdo con la FORMULA DE CONCILIACIÓN PROPUESTA POR LA CONVOCADA **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. Que el objeto de la presente conciliación extrajudicial que solicita la parte convocante a través de apoderado Judicial, no atenta contra el interés jurídico ni el derecho y la justicia, y no se están desconociendo derechos fundamentales a las partes, de igual modo, no existe detrimento patrimonial para el Estado antes por el contrario se le reporta provecho a la entidad convocada, habida cuenta que el convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la misma se encuentra avalada por el comité de conciliación de la Entidad convocada, en No. 41 de 1 de octubre de 2020. Así mismo se enmarca dentro de los postulados de la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018 por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme a la cual la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que contempló que el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, le es aplicable a los docentes oficiales, quienes son beneficiarios del régimen especial de cesantías previsto en la Ley 91 de 1989. Es así como la sentencia de unificación referida expresa que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o éste no se profiere, la sanción moratoria corre setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) quince (15) días para expedir la resolución; ii) diez (10) días de ejecutoria del acto; y, iii) cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. Por lo anterior el despacho considera que la conciliación, cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismo valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Por todo lo anterior, se **DECLARA LA CONCILIACIÓN TOTAL** en los términos ya referidos anteriormente. Ahora bien como quiera que la presente conciliación



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocación directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual “los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a laLey”, como quiera que al Convocante le asiste el derecho a la sanción por mora de acuerdo a la Ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006 y que se tomó como base la asignación básica diaria del salario base para calcular la sanción moratoria y que no se ha incurrido en la prescripción de tres años. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación a la petición realizada el **10 de Marzo del 2020**. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos Reparto de Barranquilla para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma por quienes en ella intervinieron, previa lectura y conformidad con el contenido del acta, copia de la cual se entrega a los comparecientes, siendo las 11.00 a.m.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Copia Resolución No.0082 de marzo 01 de 2019, por medio de la cual se reconoce el pago de una cesantía parcial a la docente señora KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS², copia petición sanción moratoria elevada por la señora KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS, de fecha 10 de marzo de 2020³, certificación del comité de y defensa judicial del Municipio de Soledad, de fecha 20 de octubre de 2020, por medio de la cual recomiendan no conciliar⁴, certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional⁵, poder otorgado por la parte demandante⁶, poder y anexos apoderado Municipio de Soledad⁷, Poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸.

CONSIDERACIONES

² Ver folios 7-9 del expediente digital documento 01.

³ Ver folios 12-13 del expediente digital documento 01.

⁴ Ver documento 12 del expediente digital.

⁵ Ver documento 11 del expediente digital.

⁶ Ver folio 5-6 del documento 01 del expediente digital.

⁷ Ver documentos 03,04,05, 06 del expediente digital.

⁸ Ver documentos 07,08,09, y 10 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA acudió a la conciliación extrajudicial en nombre de la señora KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por la demandante⁹.

Por su parte, el abogado **REINALDO ALFONSO PACHECO ACOSTA** acudió a la conciliación extrajudicial en representación del MUNICIPIO DE SOLEDAD, con facultades expresas para conciliar, aportando poder conferido por el abogado HUGO PRADA LOZADA, quien funge como JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, según lo soportado en los anexos del mencionado poder¹⁰.

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada **ROSSANA LISETH VARELA OSPINO**, quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹¹, y así mismo se aportaron escrituras públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, aclaración de Escritura Pública

⁹ Ver folio 5, documento 01 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 03 y 04 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 07 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No. 0480 de 3 de mayo de 2019, y acto de aclaración poder general No. 1230 de 11 de septiembre de 2019 (documentos digitales 08, 09, 10 del expediente digital).

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación extrajudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora KATIHUSKA OLIVEROS SALAS, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación prejudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Adicional a lo anterior, encontramos que en la solicitud de conciliación se dice que la misma fue cancelada en 15/05/2019 y a folio 10 adjunto el volante de retiro aparece fecha 20/05/2019 tal como se desprende del documento digital 01 solicitud de conciliación en el estante digital, lo que demuestra una contradicción de fechas.

De otra parte, en la documentación aportada se echa de menos la certificación de FIDUPREVISORA S.A. donde indiquen cuando fue colocado el dinero a disposición en el BANCO BBVA para ser cancelada las cesantías de la convocante, con lo cual se hace imposible determinar con certeza el valor de la sanción moratoria y el número real de días en mora para el pago.

Por consiguiente, al faltar una documentación para comprobar el valor de la sanción moratoria y dada la contradicción de fechas es menester denegar la aprobación de la conciliación extrajudicial presentada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **IMPROBAR** la conciliación prejudicial de fecha 10 de noviembre de 2020, celebrada entre la señora **KATIHUSKA ELENA OLIVEROS SALAS**, y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Procurador Ciento Diecisiete (117) Judicial II para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c19130665544c2c69fe880d1e38e14a2fe295f8a2835e2236b61e12aa77b30**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:20 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

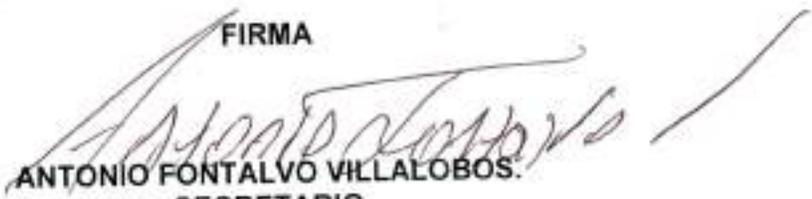
Al Despacho de la señora juez, hoy (22) de enero de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTUZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales del mencionado demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021 A LAS
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3092e1a4e583f5b71f210af735f3ead38d71b7e5558c014cdc9152e3e1ee3a**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:18 PM



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

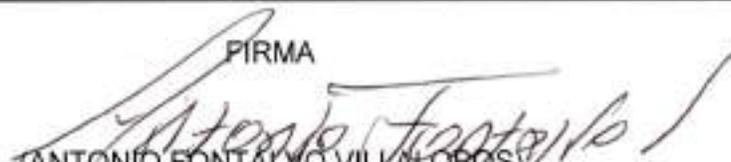
Barranquilla, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00225-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente conciliación extrajudicial.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

 (ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
 SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00225-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La Procuraduría ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 491 de 8 de septiembre de 2020, celebrada el 15 de diciembre de 2020 entre el señor EDILDER QUINTANA GUTIERREZ y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 16 de diciembre 2020 (documento 02 expediente digital), entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

Solicitó la parte convocante lo siguiente:

"1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada identificado con Radicado No. 201921000547422 Id: 505460 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICÍA NACIONAL EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ en un (85%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación desde el 19 de octubre del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud. (...) (Folio 5, documento 01 expediente digital).

II.- HECHOS

El convocante los expone de la siguiente manera:

“1. El señor Edilder Quintana Gutiérrez perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 0 meses y 27 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 85% de lo devengado por un intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

(...)

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 19 de octubre del año 2012 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE (2012)	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$1.894.297
Prima de Retorno a la Experiencia	\$132.601
Subsidio de Alimentación	\$42.144
1/12 Prima de Servicios	\$86.210
1/12 Prima de Vacaciones	\$89.602
1/12 Prima de Navidad	\$218.659

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 85% que para el año 2012, arroja una suma de **(\$2.094.156)**.

(...) 6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%) de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

(...) 9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 25 de octubre del año 2019.” (Folios 5-6 documento digital 01).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto de 25 de septiembre de 2020, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ y señaló el 15 de octubre de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación, (folio 26 y 27 documento 01 del expediente digital), obrando dentro del expediente digital remitido por la Procuraduría General de la Nación, Acta de audiencia suspendida celebrada el 26 de octubre de 2020, en la cual se resolvió fijar nueva fecha por solicitud de ambas partes en razón a la manifestación de la parte convocada de no tener en ese momento concepto del Comité de Conciliación (folios 39-41 documento 01 del expediente digital), quedando programada para el 26 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m., sin embargo en dicha fecha se declaró suspendida la diligencia en espera que la parte convocada justificara su inasistencia (folios 60-61 documento 01 expediente digital), al aportado el aperado judicial de CASUR incapacidad médica (folios 42 a 43 documento 01 expediente digital), seguidamente a través de auto del 27 de noviembre de 2020, se ordenó fijar como nueva fecha el 15 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m. (folios 44-45 documento 01, expediente digital).

Llegado el día y la hora, se celebró audiencia de conciliación en la cual se acordó sobre las pretensiones de la demandante¹ en sentido literal lo siguiente:

*“ (...) Luego se insta al apoderado de la Convocada Dr. **SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA**, para que exponga la posición de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, sobre las pretensiones del convocante, manifestado lo siguiente. **CONVOCADA:** “Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento”: **ASUNTO: PARTIDAS COMPUTABLES:** El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 48 del 14 de diciembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ ® EDILDER QUINTANA GUTIERREZ C.C. No 85.456.270, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro, por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe, en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Por ser derechos ciertos e indiscutibles el derecho como tal no tiene caducidad, se debe de tomar la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 31 de diciembre 2004, “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, en su artículo 43; así: **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto es el 25 de octubre de 2019, día en que el hoy convocante IJ ® EDILDER QUINTANA GUTIERREZ, C.C. No. 85.456.270, elevó la solicitud de reliquidación, la cual fue resuelta de manera desfavorable en sede administrativa, debiéndose tomar la fecha de la prescripción trienal,*

¹ Véase folio 05 documento 01 expediente digital).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

desde el día 25 de octubre de 2016, hasta el día de realización de la Audiencia de conciliación. Y Evitar condena en Costas y Agencias en Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Es dable reconocer y pagar al IJ ® EDILDER QUINTANA GUTIERREZ, C.C. No. 85.456.270, la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 1° de enero de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda. Se, debe cancelar, teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO, del Comité de Conciliaciones CASUR; así; 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría. 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. 6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IJ ® EDILDER QUINTANA GUTIERREZ, C.C. No. 85.456.270, se le haya pagado valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio." Se CONCILIA como en casos similares, lo siguiente:

AL SEÑOR IJ QUINTANA GUTIERREZ EDILDER C.C No. 85.456.270

Porcentaje de asignación: 85%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 25-octubre-16 Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 15-oct-20

INDICE FINAL: 105,29

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Valor de Capital Indexado 5.732.629

Valor Capital 100% 5.397.739

Valor Indexación 334.890

Valor indexación por el (75%) 251.168

Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.648.907

Menos descuento CASUR -209.505

Menos descuento Sanidad -194.836

VALOR A PAGAR 5.244.566

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Firmado CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ. Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR (E)."

*En atención a la oferta de Conciliación entregada por el apoderado de la Convocada, se da traslado al señor apoderado del **CONVOCANTE**, Dr. RICARDO ROJANO HELD quien manifiesta: "acepto lo ofrecido por CASUR en todos sus términos para llegar a un acuerdo conciliatorio y solicito respetuosamente a usted señor Procurador, se levante acta de conciliación en consecuencia"*

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *En este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensu, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación, no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ha sido aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en los términos ya referidos anteriormente.*

En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno, a través de la oficina de asignaciones, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se les remitirá copia de ésta, a los correos electrónicos de los apoderados, presentes en esta diligencia virtual. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 11:45 am. En atención a la virtualidad por el confinamiento causado por la Covid 19, solo firmará el acta el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura, revisión y aprobación de la misma, por quienes en ella intervinieron, que relacionamos aquí, quedando lo actuado notificado en estrado.”(Folios 62 a 65 del documento 01, expediente digital).

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: copia de la resolución Número 17447 de 24 de octubre de 2012 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85%, al señor EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ, (folio 13 y 14 documento digital 01), copia desprendible sueldo agosto de 2020 (folio 17 documento digital 01), Petición radicada 25 de octubre de 2020, mediante la cual el convocante solicitó aumento de asignación de retiro con fundamento en el Decreto 4433 de 2004 (folios 18-22 documento digital 01), certificación de conciliación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el que se deja constancia que le asiste animo conciliatorio bajo los siguientes parámetros: “ (...)Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que NO reposa documento alguno en que conste que al IJ ® EDILDER QUINTANA GUTIERREZ, C.C. No. 85.456.270, se le haya pagado valor alguno por concepto de ACTUALIZACION DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO, por parte de la entidad. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

asiste ánimo conciliatorio.”(folios 36-38 documento 01), indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor QUINTANA GUTIERREZ EDILDER (folios 50-53 del documento 01), Poder de sustitución constituido en legal forma otorgado por la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folio 55 documento 01). Poder conferido al abogado RICARDO ROJANO HELD por el convocante (folio 3 documento 01).

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Juzgado considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado RICARDO ROJANO HELD acudió a la conciliación prejudicial en nombre del señor EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ, con facultades expresas para conciliar (documento digital visible a folio 3 del documento 01).

Por su parte, el abogado SAMUEL ANTONIO ORJUELA OCHOA acudió en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (documento digital visible a folio 55 del expediente digital 01).

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL aporta certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Comité de Conciliación, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo que se debe cancelar, teniendo en cuenta las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, ratificación Política Institucional para la prevención del daño antijurídico numeral 1, y en dicha certificación también se señala que la expedición de dicha certificación consta en el Acta 48 del 14 de diciembre de 2020, es decir, ambos documentos avalan la disposición de Conciliación de la entidad convocada, pues el **(Acta 48 del 14 de diciembre de 2020)** constituye el acta de la sesión donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el **Acta No. 16 del 16 de enero de 2020**, constituye la política Institucional de la entidad frente a pretensiones como la del convocante, documentos que se echan de menos por cuanto no fueron aportados, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión No. 48 del 14 de diciembre de 2020, donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, donde consta la política Institucional de la entidad frente a pretensiones como la del convocante.

Adicional a ello en las pretensiones de la solicitud conciliatoria se pide que se reliquide la asignación de EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ con reajuste anual y liquidación de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde 19 de octubre del año 2012, tal como se observa a folio 5, la petición fue negada en radicado No.201921000547422 ID:505460 de octubre 25 de 2019, en el documento CASUR asunto partida computables folio 37 se habla de un reajuste de enero 1º. de 2013 con lo cual se deja en evidencia una contradicción de fechas, lo que también ofrece dudas para la aprobación de la conciliación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 15 de diciembre de 2020, celebrada entre el señor **EDILDER QUINTANA GUTIÉRREZ**, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Procurador Ciento Setenta y Cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 008 DE HOY 26
DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05d86908344e96fc880f0a5453a323fcbc2ef7e1d6d77301319dd35fb175832**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:27 PM

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA RODRIGUEZ DE HUERTA
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y CLARA AREVALO DE BASSI.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

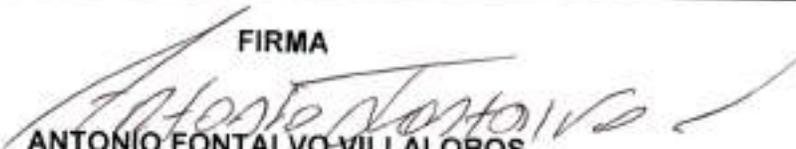
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la demanda no fue subsanada

PASA AL DESPACHO

Veintidós (22) de enero de 2021

CONSTANCIA

FIRMA


ANTONIO FONTALVO-VILLALOBOS,
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA ARÉVALO DE BASSI
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1. No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda.
(...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las demandadas Universidad del Atlántico y Clara Arévalo De Bassi al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Concepto de violación.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala en el numeral 4: "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Se observa en la demanda presentada que se indican los fundamentos de derecho pero no se hace un examen detallado de cómo el acto administrativo demandado vulnera las normas invocadas. Debe precisarse que cuando se trata de concepto de violación se debe señalar de manera contundente como las normas fundamento de derecho son conculcadas en el acto administrativo.

3. Estimación razonada de la cuantía.

El mismo artículo 162 exige en su numeral 6 que haya una estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El libelo incoatorio carece de este requisito para su admisibilidad, por cuanto no se exterioriza estimación de la cuantía, dado que no se establece ninguna operación aritmética donde se infiera que la competencia corresponde a los juzgados administrativos en razón de esa cuantía.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

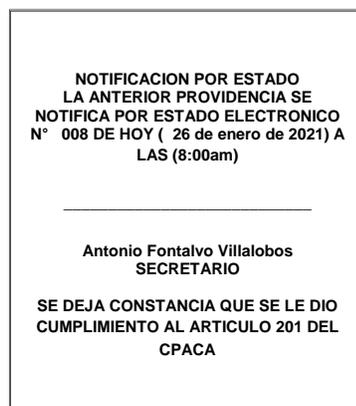
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c7280a2129004031f5e755092b823cb377d76f1661b1b717a79e703e7df327**
Documento generado en 25/01/2021 01:57:19 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREDA BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO-VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 18 de diciembre de 2020, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, se recibió la presente demanda, por lo cual, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, se estudiará si la parte actora ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido.

Según el artículo 162 del CPACA, toda demanda debe reunir los requisitos que taxativamente indica la norma, so pena de su inadmisión:

“Artículo 162. Contenido de la demanda



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayas del Despacho).*

1. Aclaración hecho constitutivo del daño.

Al revisarse el escrito de demanda, se observa que son varios los hechos que señala la parte demandante sobre los cuales estructura el hecho dañoso, señalando varias fechas a partir de las cuales se puede contar el término de caducidad para demandar.

En efecto, señala que el daño se produjo el 27 de agosto de 2017 fecha en la cual tuvo cita de control con ginecología y le informaron de resultado de prueba positiva de VIH. Pero también señala que el 9 de septiembre de 2017 al momento de dar a luz a su bebé le suministraron medicamentos como terapia antiviral, tanto a ella como al recién nacido, sin ser portadores del virus VIH. Así mismo, señala que el 13 de septiembre de 2017, la menor recién nacida fue llevada a urgencias y fue atendida como paciente con VIH.

En ese orden de ideas, se le exhorta a la parte demandante a fin que aclare el hecho dañoso sobre el cual subyace la presente demanda, a efectos de ser tenido en cuenta para el término de caducidad de la misma.

2. Falta de Requisito de procedibilidad.

Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo.

Con respecto a la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar en la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

A la luz de la norma en cita, se observa que la parte actora no allega constancia de la conciliación extrajudicial, pues no lo señala en su escrito de demanda, ni tampoco aporta documento alguno que así lo acredite, motivo por el cual debe aportarla en original o copia, a efectos de determinar si hubo agotamiento de este requisito de Procedibilidad, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, así como también para tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

3. Poder deficiente.

En relación con el poder otorgado por los demandantes, al profesional del derecho abogado MILCIADES FERNÁNDEZ BARRANCO, se evidencia que los mismos están suscritos por los demandantes y la fecha de presentación personal es 5 de marzo de 2020 (ver folios 23 a 34 documento 01).

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, el poder, revisado bajo esa óptica estaría bien presentado,

Sin embargo, el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Concluyendo el Despacho, que en el poder no se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), micrositio web que fue consultado por esta dependencia judicial, evidenciándose que no aparece registrado allí correo electrónico de notificación suministrado por el abogado, tal como se muestra en el pantallazo a continuación:

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

BELLOQUE	HOMBOS	TIPOLOGIA	FOLIA	FOLIA/INFORMACION
INFORMACION	INFORMACION	INFORMACION	INFORMACION	INFORMACION

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho en el sentido que contraría toda lógica que el poder conferido haya sido otorgado en fecha anterior a la expedición del acto administrativo cuya nulidad se demanda.

4. No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, MIREB BARRANQUILLA IPS, SALUD VIDA EPS, y LABORATORIO CLINICO ROL, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico ya que manifestó desconocer las direcciones de correo de notificaciones judiciales de los mencionados demandados.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 008 DE HOY (26 DE ENERO de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cc2a3756385ea20749750a62bf72ac2540c73385f5b065578e1ae4a782c28c**

Documento generado en 25/01/2021 01:57:18 PM



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de enero dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00016-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NAYIBE ROCIO AGAMEZ PEÑATE
Demandado	NUEVA EPS, y CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LIMITADA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Fontalvo
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00016-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	NAYIBE ROCIO AGAMEZ PEÑATE
Demandado	NUEVA EPS, y CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LIMITADA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, al revisar detenidamente la actuación, como quiera que el epicentro de la acción de tutela es la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante, quien refiere haber acudido a NUEVA EPS para continuar el trámite respectivo, lo cual ha sido infructuoso por mora en el pago de sus aportes en seguridad social por parte del empelador, no obstante se evidencia dentro de las pruebas formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de COLPENSIONES de fecha 25 de noviembre de 2019. Por lo cual, constata este Juzgado la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite constitucional de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales de la parte actora¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela formulada por la señora NAYIBE ROCIO AGAMEZ PEÑATE, en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida en condiciones dignas, contra NUEVA EPS y CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LIMITADA. En consecuencia, ofíciase a **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

impartido a la prestación del servicio de salud de la señora NAYIBE ROCIO AGAMEZ PEÑATE identificada con c.c. No. 32.609.358, así como el trámite del proceso de calificación de PCL Epicondilitis bilateral. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

SEGUNDO: Ofíciase **CONFECCIONES EL INDUSTRIAL LIMITADA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido al pago de aportes de seguridad social de la señora NAYIBE ROCIO AGAMEZ PEÑATE identificada con c.c. No. 32.609.358, **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

TERCERO: Vincúlese al trámite de esta tutela a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora NAYIBE ROCIO AGAMEZ PEÑATE identificada con c.c. No. 32.609.358. En especial, nos informen el trámite impartido a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

CUARTO: Prevéngase a los accionados y vinculados que el informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y se le advierte, que la omisión injustificada en el envío del informe solicitado, da lugar a la sanción por desacato establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 008 DE HOY 26 DE ENERO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48216fa47154e5bee92f2b6eed52daaa3e445f8bc494e8ab891768088c73da71**

Documento generado en 25/01/2021 09:28:08 AM